



ANTECEDENTES

- I. El 20 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la siguiente solicitud de información:

"Por este medio solicito: Diagnóstico de la contaminación del Río Sonora antes del 6 de agosto de 2014 y después del 6 de agosto del 2014, cuando se dio el derrame de sulfato de cobre acidulado. En ambos casos precisar: Qué tipo de metales había y en qué cantidad, sitios o lugares contaminados.

Datos Adicionales: Se solicita también el plan de remediación a detalle del Río Sonora que propuso la empresa Buenavista del Cobre, subsidiaria del Grupo México, que fue avalado por la autoridad." (SIC)

- II. Con fecha 19 de mayo se re-turnó dicha solicitud a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** a propuesta de la SPPA.
- III. Con fecha 25 de mayo de 2015, la DGGIMAR emitió el oficio **DGGIMAR.710/004546**, mediante el cual **clasificó como reservada** la información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. para la remediación del sitio ubicado en la cuenca del río Bacanuchi afluente del río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada.

Esa Unidad Administrativa clasificó la información como reservada debido a que para llevar a cabo la remediación del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre, y con la finalidad de remediar en su totalidad el área contaminada, ésta fue **dividida en 5 zonas**; cabe hacer mención que a pesar de dicha zonificación **el objetivo es la remediación íntegra del sitio**, por ello esa Unidad Administrativa no puede proporcionar la información requerida, hasta en tanto no concluya la remediación total del multicitado sitio; por lo anterior, la citada información fue clasificada como información reservada por un periodo de **dos años** por proceso deliberativo, con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118915.****CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29 fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal determina que, para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que la DGGIMAR en su oficio número **DGGIMAR.710/004546** señaló que, la información solicitada se tiene clasificada como información reservada por un período de **dos años** o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, debido a que la información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, que las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. presentaron para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, esa Unidad Administrativa la considera, información reservada debido a que para llevar a cabo la **remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la Empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y con la finalidad de Remediar en su totalidad el área contaminada**, ésta fue dividida en 5 zonas, esa Unidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118915.

Administrativa no puede proporcionar la información requerida, hasta en tanto no concluya la remediación total del multicitado sitio, por lo que es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo aún en trámite, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- V. Que en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con motivo del número de folio 0001600058615 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) con número de expediente RDA 1580/15, este Comité de Información emitió la Resolución Número 219/2015, misma que contiene lo siguiente:

*"...clasificó como **reservada** la información que presentaron las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, ya que no ha sido evaluada en su totalidad, en razón de que el sitio antes mencionado fue **dividido en 5 zonas** para su remediación integral. Al día de hoy, sólo se ha evaluado la concerniente a la **Zona No. 1**; la cual contiene información que está directamente relacionada con el proceso deliberativo de las demás zonas. Por ello, es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación respecto de las zonas restantes; actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI, del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal... (sic)*

"Cabe señalar que la DGGIMAR pone a disposición del solicitante la versión pública de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de Remediación para la zona No. 1"

[...] la DGGIMAR alude en el oficio número DGGIMAR.710/004693, que únicamente ha emitido la Resolución relativa a la remediación de la zona No. 1, la cual contiene información clasificada como confidencial en términos de los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. En dicha Resolución se describe a detalle los procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos que le fueron autorizados para realizar la remediación del suelo de esa zona del sitio afectado por el derrame de sulfato de cobre que ocurrió en agosto de 2014. Lo anterior es procedente en virtud de que la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118915.**

*información que describe procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos son propiedad de las empresas que presentaron la propuesta de remediación. Aunado a lo anterior, la información en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una resolución de la SEMARNAT, por lo que no existe posibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo antes expuesto no se puede proporcionar, ya que es información que se considera **confidencial** de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial...” (sic)*

Este Comité retoma la clasificación realizada en la Resolución Número 219/2015, la cual se emitió para dar cumplimiento a la Resolución RDA 1580/15 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

- VI. Que la información solicitada referente a: “...el plan de remediación a detalle del Río Sonora que propuso la empresa Buenavista del Cobre, subsidiaria del Grupo México, que fue avalado por la autoridad.” corresponde a la información que ya fue motivo de análisis por este Comité de Información a través de la resolución número 219/2015 y mencionada en el párrafo anterior; por lo que se considera procedente la clasificación en los mismos términos.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información reservada, señalada en el primer párrafo del considerando V, en los mismos términos de la Resolución 219/2015, por un periodo de dos años contados a partir del 9 de junio del año 2015 o antes si la autoridad emite los resolutivos restantes, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el segundo párrafo del considerando V en los mismos términos de la Resolución 219/2015, con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la Resolución que la DGGIMAR emitió de la Zona No 1, para llevar acabo la remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de la empresa Buenavista

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118915.**

del Cobre, lo anterior en observancia a los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, así como al/los solicitantes señalándoles en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Lic. Santa Verónica López

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**